

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022). **INCIDENTE DE DESACATO** de la **TUTELA No. 11001-3105-032-2022-00087-00**. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias informando que la señora **MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ARIA**, mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2022, interpone incidente de desacato; de igual forma se indica que la incidentada **FONVIVIENDA** por correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2022 aportó cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario.

AUTO I -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado dispone.

Incorpórese al plenario la documental allegada por la accionada **FONVIVIENDA** y póngase en conocimiento a la parte incidentante.

Así las cosas, de la documental allegada al expediente por **FONVIVIENDA**, el Despacho considera que con el mencionado escrito, visible en el archivo 08, donde obra oficio con radicado No. 2022EE0003588 de fecha 24 de enero de 2022 se da contestación al derecho de petición de fecha 20 de enero de 2022.

Por lo que este estrado judicial encuentra que la respuesta referida resuelve de fondo al requerimiento de fecha 20 de enero de 2022 donde se requiere Información de Subsidio Familiar de Vivienda para Población Desplazada de la señora **MARIA DE LOS ANGELES ORTIZ ARIAS**.

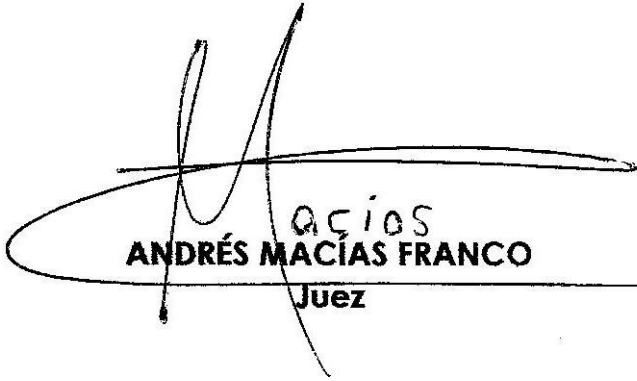
Recordándose a la incidentante que las respuestas dadas por las entidades requeridas pueden ser tanto positivas como negativas, tal como se indicia en la sentencia T-146 del 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional la cual dispuso:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

Dándose así una respuesta de fondo a lo solicitado por la parte incidentante.

Por lo que, de conformidad con lo antes expuesto, el despacho se **ABSTIENE** de iniciar con el trámite incidental propuesto, por encontrar superado el hecho que lo motivó, disponiendo **ARCHIVAR** las diligencias previas las desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.